MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 231-2019-MEM/CM

Lima, 9 de mayo de 2019

EXPEDIENTE	:	Resolución de fecha 14 de diciembre de 2018
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO	:	MINERO KANI S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Cecilia Elizabeth Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1- MINERO KANI S.A.C. mediante Escrito N° 2868552, de fecha 05 de noviembre de 2018, ingresado vía intranet, solicitó la acreditación como Pequeño Productor Minero (PPM) a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM).

2- La DGFM, mediante resolución de fecha 14 de diciembre de 2018, resuelve otorgar conformidad al Informe N° 120-2018-MEM/DGFM-PPM, referente a la solicitud de acreditación como Pequeño Productor Minero de la recurrente, y ordena remitir al recurrente la resolución e informe antes mencionados.

3- En el Informe N° 120-2018-MEM/DGFM-PPM, de fecha 14 de diciembre de 2018, se señala, entre otros, respecto a la información consignada en la Declaración Jurada Bienal de PPM por la recurrente, que se ha procedido a consultar la información sobre los derechos mineros por titular y/o participación en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET), y la información sobre los accionistas de los titulares mineros en la Declaración Anual Consolidada (DAC), así como la información presentada por la administrada. Asimismo, se señala que según información registrada en el Libro de Matrícula de Acciones de fecha 29 de marzo de 2012, y la ficha RUC N° 20547431147, de fecha 02 de octubre de 2018, correspondiente a la recurrente, adjuntas a la Declaración Jurada Bienal, figuran como accionistas de la empresa MINERO KANI S.A.C.: Miguel Aybar Molina con una participación accionaria del 20% y Judyth Helen Aybar Palomino con una participación accionaria del 80%.

4- En el Informe N° 120-2018-MEM/DGFM-PPM se señala que Miguel Aybar Molina es accionista de MINERO KANI S.A.C., pero además figura como accionista de la empresa RUNA RUMI S.A.C. con una participación accionaria del 98%, según información registrada en el Libro de Matrícula de Acciones correspondiente a la empresa RUNA RUMI S.A.C. Asimismo, señala que Judyth Helen Aybar, además de ser accionista de MINERO KANI S.A.C., según información de la DAC 2017, se encuentra registrada como accionista de la empresa ALEXANDER 9K S.A.C. con una participación accionaria

RESOLUCIÓN N° 231-2019-MEM-CM

del 75%. Teniendo en cuenta la extensión total de las hectáreas disponibles a título personal y por participación, Miguel Aybar Molina estaría contando con una extensión total de 2,206.3152 hectáreas y Judyth Helen Aybar estaría contando con una extensión total de 2,242.3756 hectáreas, los cuales son superiores al límite de hectáreas (2,000) establecido en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería para Pequeño Productor Minero.

5- El Informe N° 120-2018-MEM/DGFM-PPM concluye que no procede la solicitud de acreditación de la condición de PPM presentada por MINERO KANI S.A.C. por cuanto, de la evaluación presentada, que contiene la Declaración Jurada Bienal, se advierte que sus accionistas exceden el límite de hectáreas (2,000) establecido en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

6- Mediante Escrito N° 2885673, de fecha 26 de diciembre de 2018, la recurrente interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 14 de diciembre de 2018 de la DGFM, que resuelve otorgar conformidad al Informe N° 120-2018-MEM/DGFM-PPM, de la Dirección General de Formalización Minera.

7- Mediante Auto Directoral N° 0001-2019-MEM/DGFM, de fecha 07 de enero de 2019, la DGFM concede recurso de revisión y lo eleva al Consejo de Minería con Oficio N° 0011 2019-MEM-DGFM, de fecha 07 de enero de 2019.

III. RECURSO DE REVISIÓN.

La recurrente fundamenta su recurso de revisión, argumentando, entre otros, lo siguiente:

8- La interpretación que hace la autoridad minera del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, es una interpretación sesgada, pues no la realiza en forma integral concordado con lo señalado en el artículo 22 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, norma que establece que el aporte transfiere en propiedad a la sociedad el bien aportado. Efectuar una interpretación basada en criterios de vinculación por los accionistas es una vulneración a la Ley General de Sociedades, la cual contempla como esencia la autonomía e independencia de las personas jurídicas de sus accionistas.

9- Las concesiones mineras y los petitorios de MINERO KANI S.A.C. le pertenecen única y exclusivamente a su representada y no a sus accionistas como lo señala la DGFM.

10- El señor Miguel Aybar Molina ha invertido en dos sociedades (Minero Kani S.A.C. y Runa Rumi S.A.C.) con operaciones distintas, ubicadas en lugares distintos con gerentes distintos, sin embargo, ello estaría resultando un impedimento para acogerse al régimen de pequeño productor minero, y vulnerando en esencia la Ley General de Sociedades.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

Es determinar si la solicitud de acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero efectuada por la recurrente es improcedente.

RESOLUCIÓN N° 231-2019-MEM-CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11- El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

12- El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

13- El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que establece que son pequeños productores mineros los que: 1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; 2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, 3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/ o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día. La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

14- El artículo 1 de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que dicha ley tiene por objeto introducir en la legislación minera un marco legal que permita una adecuada regulación de las actividades mineras desarrolladas por pequeños productores mineros y mineros artesanales, propendiendo a la formalización, promoción y desarrollo de las mismas.

15- El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.

16- El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.

RESOLUCIÓN N° 231-2019-MEM-CM

17- El artículo 6 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2005-EM, que señala que la Dirección General de Minería (hoy Dirección General de Formalización Minera) verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos sobre extensión y capacidad de producción previstos en el artículo 91 del TUO, considerando para el efecto la suma de las áreas correspondientes a denuncios, petitorios y concesiones mineras, referida a todo el territorio nacional, que estén bajo las siguientes condiciones: a. A título personal o en sociedad conyugal; b. Cesionados o de los que es cesionario; c. Entregados en opción o riesgo compartido; d. Solicitados en calidad de co-peticionarios, en la proporción correspondiente; e. Pertenecientes a una sociedad minera de responsabilidad limitada o una sociedad contractual o una empresa individual de responsabilidad limitada, en la proporción correspondiente. No califican las sociedades en el caso que la sumatoria correspondiente a alguno de sus socios, ya sea como persona natural y/o socio de otras sociedades, exceda el hectareaje o la capacidad instalada señalada en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18- Uno de los requisitos para obtener la acreditación como PPM es poseer por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras, conforme lo dispone la norma citada en el punto 13 de la presente resolución.

19- El cumplimiento del requisito antes mencionado es verificado por la autoridad minera considerando para tal efecto que la suma de las áreas correspondientes a denuncios, petitorios y concesiones mineras, entre otros, correspondan a una sociedad minera de responsabilidad limitada o una sociedad contractual o una empresa individual de responsabilidad limitada, en la proporción correspondiente. No califican las sociedades en el caso que la sumatoria correspondiente a alguno de sus socios, ya sea como persona natural y/o socio de otras sociedades, exceda las 2,000 hectáras, en caso de PPM, conforme la norma señalada en el punto 17 de la presente resolución.

20- De la revisión de los actuados se observa que la autoridad minera, conforme a los documentos e información a la que tiene acceso, concluye que los socios de la recurrente: Miguel Aybar Molina y Judyth Helen Aybar cuentan con una extensión total de 2,206.3152 ha. y 2,242.3756 ha., respectivamente, los cuales son superiores al límite de hectáreas (2,000) establecido en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería para el PPM.

21- En consecuencia, la autoridad minera, al advertir que los socios de la recurrente se encuentran dentro del supuesto legal señalado en el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, y declarar improcedente la solicitud de la recurrente, procedió en estricta aplicación del Principio de Legalidad, encontrándose la resolución recurrida conforme a ley.

22- Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente referidos a que el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal debe interpretarse en concordancia con la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, debe señalarse que la autoridad minera evalúa los límites de extensión y

producción de un titular minero conforme a la ley minera a efectos de otorgar beneficios que únicamente se puede otorgar a titulares mineros que cumplan con dicha condición. En ese sentido, debe señalarse que en eso radica la especialidad de la norma aplicable únicamente al sector minero. Asimismo, debe señalarse que la norma minera no afecta los derechos de los socios de la recurrente o vulnera la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, en vista de que si no cumple con las condiciones para ser calificado como pequeño productor minero puede proseguir con el cumplimiento de sus obligaciones conforme al régimen general.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por MINERO KANI S.A.C. contra la resolución de fecha 14 de diciembre de 2018, del Director de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben.

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por MINERO KANI S.A.C. contra la resolución de fecha 14 de diciembre de 2018, del Director de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)